

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 0342021

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2021-00016-00	Cesación de efectos civiles de matrimonio	Yenyfer Estefannya GiraldoBorja	Nistor Osgaldo Botina Gómez	Se rechaza demanda por no haberse subsanado en los términos concedidos	15-04-2021
2021-00017-00-	Matrimonio Civil.	José Gabriel Cápac Arévalo	María Belén Mora Vanegas.	Se rechaza demanda por no haberse subsanado en los términos concedidos.	15-04-2021
2021-00018-00	Declarativo Pertenencia	Hernán Darío Valdés Vélez y Luis Alfredo Valdés Vélez	Jaime Alberto Pérez Jaramillo	Rechaza demanda por no haberse subsanado en los términos concedidos	15-2021
2021-00021-00	Ejecutivo de Alimentos	Yomara Andrea Ortega Jaramillo	Erney Andrés Mora Ortega	Se inadmite demanda y conceden cinco (5) días para subsanarla	15.2021

Fecha de fijación

Abril dieciséis (16) de 2021

**NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico [jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

DANIELA MARIA VASQUEZ TASCON  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Cessation de Effects Civiles de Matrimonial (DIVORCIO).
DEMANDANTE.	Yenyfer Estefannya Geraldo Borja.
DEMANDADO	Nistor Osgaldo Botina Gómez
RADICADO:	053154089001-2021-00016-00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 083.
TEMAS Y SUBTEMAS.	Artículo 90 Código General del Proceso.
DECISIÓN:	Rechaza demanda por no haberse Subsanado, corregido o aclarado los aspectos dejados de manifiesto en el auto Interlocutorio Nro. 069.

El doctor Nelson Ocampo Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.583.925 y T.P. No. 285.502 del C. S, de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de oficio dentro del proceso en referencia radicado 053154089001-2021-00016-00; bajo la figura de Amparo de pobreza, conforme al auto interlocutorio 05 del 18 de enero de 2021, en representación de la señora Yenyfer Estefannya Giraldo Borja y en contra del señor Nistor Osgaldo Botina Gómez, obrante a folios 2 y 3 del cuaderno, presentó vía correo electrónico el día quince (15) de marzo de 2021 demanda de cesación de efectos civiles de Matrimonio (Divorcio).

Una vez revisada la presente demanda y sus anexos, el Despacho dispuso INADMITIRLA, ello mediante auto interlocutorio Nro. 069, obrante a folio 12 del cuaderno, proferido el día veintitrés (23) de marzo hogaño, concediéndole un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación para que fuesen subsanadas las irregularidades dejadas de manifiesto en la providencia en cita; notificación que se llevó a cabo mediante correo electrónico No. 029 datado el 24 de marzo del 2021.

Así las cosas, el termino concedido para tal efecto venció el pasado siete (07) de abril del año en curso 2021 a las 5:00 de la tarde, sin que la parte interesada hubiese subsanado dicha irregularidad. Es por ello que de conformidad con el artículo 90 numeral 4º del Código General del Proceso,

el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda y ordenará devolver los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

En razón y mérito de lo expuesto, el JZUAGDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio (DIVORCIO); promovida por el Dr. NELSON OCAMPO RESTREPO, quien actuó bajo la figura de Amparo de Pobreza; en representación de la señora YENIFER ESTEFANNYA GIRALDO BORJA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**



**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DEGUADALUPE  
El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos No.  
34 fijado el 16 de abril de 2021  
a las 8:00 A.M.  
Daniela Vásquez Tascón  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Matrimonio Civil.
CONTRAYENTE:	José Gabriel Capac Arevalo
CONTRAYENTE	Maria Belen Mora Venegas
RADICADO:	053154089001-2021-00017-00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 085.
TEMAS Y SUBTEMAS.	Artículo 90 Código General del Proceso.
DECISIÓN:	Rechaza demanda por no haberse Subsanoado, corregido o aclarado los aspectos dejados de manifiesto en el auto Interlocutorio Nro. 072.

Los señores José Gabriel Cápac Arévalo y María Belén Mora Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía número 075022071-7 y 1.000.204.562 el día quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), presentaron solicitud de matrimonio civil para que se le diera el trámite correspondiente.

Una vez revisada la presente demanda y sus anexos, el Despacho dispuso INADMITIRLA, ello mediante auto interlocutorio Nro. 072, obrante a folio 15 del cuaderno, proferido el día cinco (05) de abril hogaño, concediéndole un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación para que fuesen subsanadas las irregularidades dejadas de manifiesto en la providencia en cita; notificación que se llevó a cabo mediante correo electrónico No. 031 datado el 07 de abril del 2021.

Así las cosas, el termino concedido para tal efecto venció el pasado el día de ayer 14 de los corrientes a las 5:00 de la tarde, sin que las partes interesadas hubiese subsanado dicha irregularidad. Es por ello que de conformidad con el artículo 90 numeral 4º del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda y ordenará devolver los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

En razón y mérito de lo expuesto, el JZUAGDO PROMISCOU MUNICIPAL

DE GUADALUPE ANTIOQUIA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de solicitud de matrimonio civil promovida por los señores José Gabriel Capac Arevalo y María Belén Mora Vanegas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos No.  
34 fijado el 16 de abril de 2021  
a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARACION DE PERTENENCIA DE BIEN INMUEBLE POR PRESCRIPCION ADQUISITAVA DE DOMINIO, CON INSCRIPCION DE DEMANDA EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA.
DEMANDANTE.	HERNAN DARIO VALDÉS VÉLEZ y LUIS ALFRREDO VALDÉS VÉLEZ.
DEMANDADA	JAIME ALBERTO PEREZ JARAMILLO
RADICADO:	053154089001-2021-00018-00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 084.
TEMAS Y SUBTEMAS.	ARTICULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA POR NO HABERSE SUBSANADO, CORREGIDO O ACLARADO LOS ASPECTOS DEJADOS DE MANIFIESTO EN EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 076
INTERLOCUTORIO NO.	084

Los señores HERNÁN DARIO VALDÉS VÉLEZ y LUIS ALFREDO VALDÉS VÉLEZ, identificados con cédula de ciudadanía números 70.630.574 y 70.630.889 respectivamente, el día 23 de marzo de dos mil veintiuno vía correo electrónico presentaron a través de apoderada judicial Dra. ANGIE KATERIN VALDÉS ARROYAVE, identificada con C.C. No. 1.152.448.818 de Medellín y T.P. No. 300.516 del C. S. de la Judicatura demanda de declaración de pertenencia de bien inmueble por prescripción adquisitiva de dominio con inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

Una vez revisada la presente demanda y sus anexos, el Despacho dispuso su INADMITIRLA, ello mediante auto Interlocutorio No. 076 del cinco de abril de 2021; obrante a folio 21 del cuaderno; concediéndoseles un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación para que fuesen subsanadas las irregularidades dejadas de manifestó en la providencia en cita; notificación que se llevó a efecto mediante correo electrónico No. 31 del siete (7) de abril de 2021.

Así las cosas, el termino concedido para tal efecto venció el día de ayer catorce (14) de abril de 2021 a las 5:00 de la tarde, sin que la parte interesada hubiese subsanado dicha irregularidad. Es por lo que de conformidad con el artículo 90 numeral 4° del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda y ordenará devolver los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

En razón y mérito de lo expuesto, el JZUAGDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de Declaración de Pertenencia de Bien Inmueble por Prescripción adquisitiva de dominio, con Inscripción de demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria promovida por los señores Hernán Darío Valdés Vélez y Luis Alfredo Valdés Vélez a través de apoderada Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 numeral 4 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DEGUADALUPE  
El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos No.  
34 fijado el 16 de abril de 2021  
a las 8:00 A.M.  
Daniela Vásquez Tascón  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO NRO.	05 315 40 89 001-2021-00021-00
PROCESO:	Ejectivo de Alimentos
DEMANDANTE:	YOMARA ANDREA ORTEGA JARAMILLO
DEMANDADO:	ERNEY ANDRES MORA ORTEGA
PROVIDENCIA:	INADMITE
TEMAS Y SUBTEMAS.	ARTICULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA Y CONCEDE CINCO (5) DÍAS
INTERLOCUTORIO NO.	082

En cumplimiento a lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso, procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda ejecutiva, para que en el término de 5 días proceda la parte interesada a subsanar la misma, en los términos que a continuación se exponen, so pena de ser rechazada:

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que un presupuesto indispensable para la acción de ejecutiva es el título ejecutivo en donde consta la obligación a favor del demandante y en contra del demandado, deberá proceder a presentar el documento que presta el merito ejecutivo para la presente demanda, lo anterior se solicita dado que si bien la parte actora allega una constancia de celebración de audiencia de conciliación en la cual de los hechos se podría aparentemente deducir una obligación a cargo de la parte demandada esta no corresponde al título ejecutivo, en donde se presume por este Despacho fue plasmada la obligación originariamente.

Consecuente con lo anterior la parte demandante deberá aportar el acta de conciliación o sentencia judicial en donde se indique que el obligado debe efectuar los incrementos anuales de la cuota alimentaria, así como que el mismo esta obligado al pago de los subsidios, lo anterior máxime que del acta que se aporta se lee a renglón seguido que *“NO EXIXTE ACUERDO ENTRE LAS PARTES, se declara LA PRESENTE AUDIENCIA DE CONCILIACION FRACASADA”*

**SEGUNDO:** De conformidad con el decreto legislativo 806 de 2020 y del Código General del Proceso artículo 82 N°10, deberá señalar la dirección electrónica de la demandante y del demandado para efectos de la notificación de la demanda en caso de no contar con las direcciones electrónicas así deberá manifestarlo en el escrito de demanda.

**CUARTO:** De conformidad con el decreto legislativo 806 de 2020, dado que en el presente proceso ejecutivo no se solicitaron medidas cautelares deberá la parte actora cumplir con el requisito que señala la norma en mención en el artículo 6° inciso 4°.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 82 numerales 4 y 5, y en aras de garantizar el derecho de defensa y de comprender lo que se está pretendiendo, la parte demandante deberá tanto en el acápite de los hechos como en el de las pretensiones indicar de manera clara y precisa el valor de la cuota alimentaria mensual junto con el monto y el porcentaje de los incrementos anuales lo anterior mes por mes.

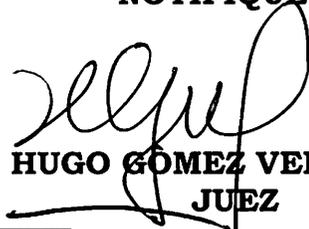
Sin necesidad de consideraciones adicionales, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUADALUPE-ANTIOQUIA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva incoada por la señora Yomara Andrea Ortega Jaramillo en contra del señor Erney Andrés Mora Ortega.

**SEGUNDO:** Conferir a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los requisitos señalados.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos No.  
34 fijado el 16 abril de 2021 a las  
8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón  
Secretaria